



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 563-2012-A/MDP

Pangoa, 20 de Julio de 2012

Visto; el Expediente N° 519-2012, y la Opinión Legal N° 149-2012 de fecha 06 de Julio de 2012, que declara procedente el recurso de reconsideración presentado por la Sra. Raquel Torres Salazar;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Del Recurso de Reconsideración se ha podido advertir que la impugnante refiere que no existe superposición sobre otras propiedades en el caso específico de la "Asociación de Vivienda el Porvenir de Pangoa" y otros, lo cual a fin de no caer en error y vulnerar el derecho constitucional a la propiedad se debió realizar la inspección respectiva a fin de determinar las áreas correspondientes a cada parte. Entonces a fin de justificar la decisión y determinar las propiedades existentes dentro de dicho fundo, y no restringir derechos de personas ajenas a la *litis* que puede causar abuso en la toma de decisiones administrativas y generar futuras denuncias; se deben tomar las acciones correctivas. Por tanto, cabe mencionar que la decisión tomada contenida en la Resolución de Alcaldía N° 463-2012-A/MDP de fecha 29 de Mayo de 2012 no ha cumplido con su cometido, dado que es pasible de causar abuso en su ejecución, debido a la falta de motivación y determinación mediante inspección *in situ* de las propiedades existentes y las que tengan conflicto, a fin de la procedencia de la inhibición correspondiente.

En estricta aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) que contienen el *Principio del Debido Procedimiento* que prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)**"; *Principio de Impulso de Oficio* que prescribe: "**Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**"; y *Principio de Razonabilidad*: "**La decisión de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de motivación que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**"; y;

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Art. 20) numeral 6);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

163



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la señora Raquel Torres Salazar y en consecuencia declárese la **NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 463-2012-A/MDP** de fecha 29 de Mayo de 2012, y retrotrayendo sus efectos se realice inspección en la totalidad de extensión del bien inmueble denominado “fundo java”; y se verifique los documentos de propiedad y se determine los conflictos existentes; a fin de resolver con mayor criterio conforme al *Principio de Razonabilidad* la inhibición de la Municipalidad de determinados trámites administrativos que contengan conflicto de carácter legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la resolución de nulidad derívase a la oficina de asesoría legal para que realice las inspecciones necesarias (*in situ*) previa coordinación de apoyo técnico con personal de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – MDP.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas conforme a los expedientes existentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



169
160

OPINION LEGAL N° 149-2012-OALI/MDP

A : Lic. JORGE HERHUAY QUINTANA
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

ASUNTO : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

FECHA : Pangoa, 06 de Julio de 2012.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA	
DESPACHO DE ALCALDIA	
RECIBIDO	
FECHA:	09 JUL 2012
HORA:	
EXP.:	SIG
FIRMA:	

Visto, el Recurso de Reconsideración presentado por la señora RAQUEL TORRES SALAZAR contra la Resolución de Alcaldía N° 463-2012-A/MDP de fecha 29 de Mayo de 2012 y Opinión Legal N° 106-2012-OALI/MDP de fecha. Es de mi consideración:

Que, mediante Resolución de Alcaldía se dispuso la Inhibición de la Municipalidad Distrital de Pangoa de todo trámite administrativo respecto de las solicitudes contenidas en los expedientes N° 6980, 6706, 01110 y 6721 hasta que el órgano jurisdiccional resuelva de manera definitiva el conflicto de intereses entre las partes involucradas, en atención a lo prescrito por el Art. 64° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Revisado el Recurso de Reconsideración, se ha podido advertir que la impugnante refiere que no existe superposición sobre otras propiedades en el caso específico de la "Asociación de Vivienda el Porvenir de Pangoa" y otros, lo cual a fin de no caer error y vulnerar el derecho constitucional a la propiedad se debió realizar las inspecciones respectivas a fin de determinar las áreas correspondientes a cada parte. Asimismo, debe entenderse que la demanda principal sobre la propiedad del "Fundo Java" concluye con la sentencia condenatoria contra el señor Justo Torres Salazar por fraude procesal, dejando a salvo el derecho de propiedad de la señora Raquel Torres Salazar y sus demás actos jurídicos de compra venta; hecho que se ha debido determinar fehacientemente mediante inspección a la totalidad del fundo, a fin de justificar la decisión y determinar las propiedades existentes dentro de dicho fundo, y no restringir derechos de personas ajenas a la *litis* que puede causar abuso en la toma de decisiones administrativas.

Respecto del accionar correcto de la administración la Ley de Procedimiento Administrativo General establece principios que regulan el procedimiento administrativo tales como el *Principio de Legalidad* que prescribe: "**Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; *Principio del Debido Procedimiento* que prescribe: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)**"; *Principio de Impulso de Oficio* que prescribe: "**Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**"; *Principio de Razonabilidad*: "**La decisión de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la**

PROVEIDO

ASESORIA LEGAL

PASE A:

PARA:

.....

.....

.....

163
159

facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de motivación que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; Principio de Imparcialidad que prescribe: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

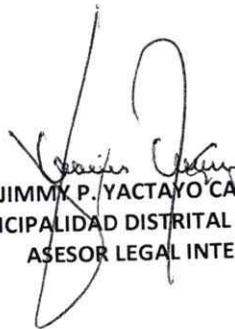
Por lo expuesto, cabe mencionar que la decisión tomada contenida en la Resolución de Alcaldía N° 463-2012-A/MDP de fecha 29 de Mayo de 2012 no ha cumplido con su cometido, dado que es pasible de causar abuso en su ejecución, debido a la falta de motivación y determinación mediante inspección *in situ* de las propiedades existentes y las que tengan conflicto, a fin de la procedencia de la inhibición correspondiente.

ES DE OPINION DE ESTA OFICINA:

Que, se declare procedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Raquel Torres Salazar y en consecuencia declárese la **NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 463-2012-A/MDP** de fecha 29 de Mayo de 2012, y retrotrayendo sus efectos se realice inspección en la totalidad de extensión del “fundo java” para determinar las propiedades existentes, los documentos sustentatorios de propiedad y verificación de las propiedades que tengan conflictos, a fin de determinar con mayor criterio conforme al *Principio de Razonabilidad* la inhibición de la Municipalidad de determinados trámites administrativos que contengan conflicto de carácter legal.

Con la resolución de nulidad, notifíquese a las partes interesadas conforme a los expedientes existentes, y dérvase a la oficina de asesoría legal para que realice las inspecciones necesarias (*in situ*) previa coordinación con personal de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – MDP.

Atentamente.



JIMM P. YACTAYO CABRERA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
ASESOR LEGAL INTERNO

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA.

RAQUEL TORRES SALAZAR, identificada con DNI No 20986405, domiciliada en el Fundo Java Lote 14 Av. El Pangoa s/n del distrito de San Martín de Pangoa, provincia de Satipo; señalando domicilio procesal en la Av. Francisco Irazola No 508 de ésta ciudad; a Ud, digo:

PETITORIO:

Que, al amparo del artículo 208 de la Ley 27444 interpongo RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACION contra la RESOLUCION DE ALCALDIA No 463-2012-A/MDP de fecha 29 de mayo del 2012, la misma que en su artículo primero resuelve disponer la inhibición de la Municipalidad Distrital de Pangoa de todo trámite administrativo respecto a las solicitudes contenidas en los expedientes No 6980, 01110 y 6721 hasta que el órgano jurisdiccional resuelva definitivamente el conflicto de intereses. Por no encontrarla arreglada a ley, a fin de que con un mejor estudio de autos sea reconsiderada y revocada, ordenándose proseguir con los trámites administrativos pertinentes; en mérito a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

PRIMERO.- El artículo 208 de la Ley 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

SEGUNDO.- Es cierto que el Art. II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Y la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Significando así, que todo acto del gobierno local debe ir acorde con nuestro ordenamiento jurídico constitucional, con respeto a los derechos legislativos consagrados en nuestra carta magna. Entre ellos:

- a) Contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
- b) A trabajar libremente, con sujeción a ley.
- c) A la propiedad.
- d) A participar, en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación.
- e) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- f) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

TERCERO.- La recurrida se sustenta en lo estipulado por el artículo 64° de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al conflicto con la función jurisdiccional. Que señala lo siguiente:

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

PROVEIDO

PASE A: *Aseso - Legal*

PARA: *su opinión.*

20.06.12



160
458
JUN 2012
8815 FOLIO 48
1144 FOLIO 9

159
JSA

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

CUARTO.- Vemos que para aplicar la norma aludida, se exige como condición que el pronunciamiento de la Municipalidad Distrital de Pangoa se vea imposibilitada de emitirse, si es que antes no se esclarece una cuestión litigiosa sobre determinadas relaciones de derecho privado.

Sin embargo, pese a existir el Informe Legal No 106-2012-OALI/MDP, no se ha precisado el hecho concreto que amerite ser esclarecido. La recurrida tan solo se ha limitado a señalar:

- a) "Se aprecia las solicitudes que se vienen tramitando en vía judicial el reconocimiento de la titularidad de propiedad de los solicitantes y debido a dichos problemas las partes no han adjuntado medios probatorios que acrediten fehacientemente sus derechos de propiedad y menos acreditan que todos los procesos hayan concluido."
- b) "Con Exp. No 01110 de fecha 26 de enero del 2012 el recurrente Misael Teodulo Sosa Meza, solicita oposición al derecho de Habilitación Urbana y Cambio de Uso, en contra de Raquel Torres Salazar de Mori, fundamentando que es socio de la "Asociación de Vivienda el Porvenir de Pangoa; toda vez que los terrenos en disputa se encuentra en proceso judicial en vía civil y penal en trámite."
- c) "Con Exp. No 6706 de fecha 11 de mayo del 2012 la recurrente Raquel Torres Salazar informa que su hermano Justo Torres Salazar y ninguna otra persona puede oponerse...", "...revisado el expediente, se evidencia que existen procesos judiciales pendientes de resolver en la vía civil."
- d) "Mediante Exp. No 6721 de fecha 11 de mayo del 2012, el recurrente José Juvenal Acuña Torres solicita que se debe atender los trámites de los verdaderos propietarios...", "...pero no adjunta el documento por el cual adquirió su propiedad a fin de acreditar su derecho."
- e) "Con Exp. No 6980 de fecha 16 de mayo del 2012 el recurrente Sr. Misael Sosa Meza en su calidad de Presidente de la Asociación de Vivienda El Porvenir de Pangoa, solicita la suspensión de todo trámite administrativo a favor de la familia Torres Salazar y otros por motivos que el predio parcela No 14 se encuentra en proceso judicial."

Pudiendo concluirse que según la recurrida, se asume lo siguiente:

1. Esta parte no ha acreditado ser propietario del bien materia de proceso. **LO CUAL ES FALSO.**
2. Esta parte está solicitando ante instancia judicial que se nos reconozca como propietarios. **LO CUAL ES FALSO.**
3. No se ha acreditado que los procesos hayan concluido. **OBVIAMENTE ES IMPOSIBLE POR AHORA.**
4. Que la "Asociación de Vivienda el Porvenir de Pangoa" estaría dentro de la propiedad de los recurrentes. **LO CUAL ES FALSO, PUDIENDO HABERSE DETERMINADO CON UNA SIMPLE INSPECCION.**
5. Que nuestra propiedad estaría en disputa con los intereses de la "Asociación de Vivienda el Porvenir de Pangoa". **LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO.**

188
756

6. Existen procesos judiciales civiles pendientes en los que interviene Raquel Torres Salazar. **NO OBSTANTE ELLO, NO ES ÓBICE PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN ARBITRARIA COMO LA RECURRIDA.**
7. José Juvenal Acuña Torres no ha adjuntado documento que acredite su derecho. **FALSO.**
8. El Presidente de la Asociación de Vivienda El Porvenir de Pangoa, solicita la suspensión de todo trámite administrativo a favor de la familia Torres Salazar y otros por motivos que el predio parcela No 14 se encuentra en proceso judicial. **NO ES SUSTENTO VALIDO.**

QUINTO.- La recurrida causa agravio a nuestro derecho de propiedad, amparada por el artículo 70° de nuestra Carta Magna, que señala que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. A nadie puede privarse de su propiedad. La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

El hecho de que existan afectaciones, éstas no impiden la disposición de la propiedad. Lo demuestran las medidas cautelares de inscripción y de anotación de demanda señalados en los artículos 656 y 673 del Código Procesal Civil. Que permiten la enajenación, por ende, la disposición de los mismos.

SEXTO.- Otro de los presupuestos que exige el numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley 27444 es la existencia de una estricta (PRECISA, EXACTA, MINUCIOSA, EXTREMADA, RIGUROSA, INEXORABLE. CEÑIDA) identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos. Solo así, la autoridad competente podrá determinar su inhabilitación.

Sin embargo, no se ha demostrado la estricta identidad de sujetos, ni la estricta identidad de hechos y mucho menos la estricta identidad de fundamentos.

SEPTIMO.- Los antecedentes del bien materia del presente recurso son los siguientes:

1. El inmueble en su mayor extensión (18 Has. 1400 m2.) se encontraba inscrita en el asiento C-1 de la Partida No 11006583 a nombre de su anterior propietario Don Julián Torres de la O, adjudicado a su favor mediante contrato de compra venta No 1603-69 de fecha 10 de diciembre de 1969.
2. Mediante minuta No 834 de fecha 18 de diciembre de 1979 doña RAQUEL TORRES SALAZAR, adquirió la propiedad de su transferente Julián Torres de la O cuyas características corren en la Partida No 11006583 de la Oficina registral de Satipo.
3. Posteriormente mediante escritura pública imperfecta protocolizada ante Notario del Dr. Juan Mario Leiva Valdivia de fecha 20 de abril de 1977, por intermedio del Primer Juzgado Mixto de Satipo, don Julián Torres de la O vendió el inmueble en su mayor extensión a favor de JUSTO TORRES SALAZAR. Inscrita por mandato judicial el 17 de mayo de 1984 en la Oficina Registral de Satipo.
4. Mediante sentencia de vista del Expediente Penal 2006-210 1° JMS seguido contra JUSTO TORRES SALAZAR por el delito de fraude procesal en agravio del Estado Peruano y otros, se confirma la sentencia de fecha 17 de enero del 2011, ordenando que se remita la sentencia a los Registros Públicos con la

correspondiente anotación en el archivo donde aparece la protocolización de la escritura pública imperfecta realizada ante Notario del Dr. Juan Mario Leiva Valdivia con fecha 20 de abril de 1977, en la que por intermedio del Primer Juzgado Mixto de Satipo, don Julián Torres de la O vendía el inmueble en su mayor extensión a favor de JUSTO TORRES SALAZAR. Inscrita el 17 de mayo de 1984 en la Oficina Registral de Satipo.

5. La sentencia de fecha 17 de enero del 2011 señala en el numeral 11 lo siguiente:

Que, con las diligencias y pruebas actuadas ha quedado probado la responsabilidad del acusado JUSTO TORRES SALAZAR por el delito contra la administración Pública – Contra la Función Jurisdiccional – Fraude Procesal en agravio del Estado Peruano y Contra la Fe Pública – Uso de documentos Falsificados en agravio del Estado Peruano y otros "...por lo siguiente:" "...Que, para consumir los delitos imputados, el acusado con documento de fojas veintiuno solicitó ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de ésta ciudad, la protocolización del documento imperfecto de transferencia de parcela, conforme al contrato de fojas 161; y que fue elevado a escritura pública por el Notario Público Juan Mario Leiva Valdivia, conforme al documento de fojas 17 al 20; sin embargo, el contrato de compraventa suscrito por el inculpado como comprador y don Julián Torres de la O como vendedor, resultó ser falso, conforme al informe pericial de fojas 267 al 269 suscrito por los peritos...", "...quienes concluyen que las firmas contrastadas entre la inculpada y la auténtica de don Julián Torres de la O, presentan total disimilitud grafica...", "Que el contrato de compraventa cuestionado de falso...", "...ha sido utilizado como si fuese legítimo por el acusado, en su solicitud de Protocolización de Instrumento Público, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Satipo, conforme al documento de fojas 21; asimismo para inducir a error al Órgano Jurisdiccional, se ha notificado a don Julián Torres de la O, el día 7 de febrero de 1984 a las 9 de la mañana en el Fundo Java, ubicado en el distrito de San Martín de Pangoa, conforme a la constancia de notificación de fojas 23 – vuelta; sin embargo en la fecha indicada don Julián Torres de la O no se encontraba vivo, al haber fallecido con fecha 3 de julio de 1980, conforme al certificado de defunción de fojas 26, y el acusado por ser su hijo, tenía conocimiento de dicho acto, por lo que también ha inducido a error al Juez, consumándose el delito de fraude procesal..."

Dichas sentencias se encuentran inscritas en la Partida No 11006583 de la Oficina Registral de Satipo.

6. Con la sentencia penal señalada en el artículo anterior, ha quedado demostrado que el título que alguna vez le valió al demandado JUSTO TORRES SALAZAR, ES TOTALMENTE FALSO. De modo que: La escritura pública imperfecta protocolizada ante Notario del Dr. Juan Mario Leiva Valdivia de fecha 20 de abril de 1977, en la que por intermedio del Primer Juzgado Mixto de Satipo, don Julián Torres de la O vendía el inmueble en su mayor extensión a favor de

JUSTO TORRES SALAZAR. Inscrita en la Partida No 11006583 el 17 de mayo de 1984 en la Oficina Registral de Satipo, ha quedado NULA DE PLENO DERECHO.

7. Manteniendo su vigencia la minuta No 834 de fecha 18 de diciembre de 1979 otorgada a favor de doña RAQUEL TORRES SALAZAR por su transferente Julián Torres de la O sobre el inmueble descrito en la cláusula primera, cuyas características del inmueble corren en la Partida No 11006583.
8. Posteriormente RAQUEL TORRES SALAZAR en una extensión de 30,538.99 metros cuadrados, cuyas características corren inscritas en la partida No 11021287. Inscribe su propiedad vía prescripción adquisitiva. El mismo que se encuentra vigente y cuya habilitación se ha solicitado, viéndose truncada con la resolución recurrida.

OCTAVO.- Evidentemente la recurrida recorta mi derecho constitucional a la propiedad y poder disponer de él, como es el caso de solicitar la correspondiente habilitación urbana y cambio de uso. Pero en forma arbitraria se recorta mis derechos constitucionales.

El artículo 4° de la LOPJ señala que toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Igualmente, dicha norma señala que ninguna autoridad, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Sin embargo, vemos que la recurrida, toma partido a favor de terceros que cuestionan mi propiedad, asumiéndose que no lo somos a pesar de los documentos probatorios, pese a que no existe mandato alguno que restrinja mi derecho real y pese a que no se cumplen con los supuestos exigidos en el artículo 64° de la LEY 27444. Aquel avocamiento indebido constituye abuso de autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal. Cuya denuncia penal y correspondiente acción de amparo me reservo el derecho de interponerlos oportunamente.

NOVENO.- Consideramos que no basta que cualquier hijo de vecino cuestione mi derecho de propietario para suspender trámite alguno. Con un mejor criterio, debe aguardarse el resultado final de los procesos judiciales, recepcionarse mandato de no innovar para suspender cualquier trámite administrativo. Mientras tanto, debe respetarse la vigencia de nuestros documentos que acreditan nuestros derechos. Lo contrario, es un evidente ABUSO DE AUTORIDAD.

DECIMO.- Además de la propiedad vigente de RAQUEL TORRES SALAZAR en una extensión de 30,538.99 metros cuadrados, cuyas características corren inscritas en la partida No 11021287, (Cuyo trámite de habilitación y cambio de uso debe ser tomado en forma individual e independiente), existe otra propiedad que ha sido transferida de su origen (Minuta No 834 de fecha 18 de diciembre de 1979 otorgada a favor de doña RAQUEL TORRES SALAZAR por su transferente Julián Torres de la O sobre el inmueble cuyas características corren en la Partida No 11006583.

155
753

Propiedad transferida a favor de Winder Romero Taype el 25 de mayo de 1997. Dicho bien tiene las siguientes características: Seis hectáreas cuyos colindantes son: por el norte con propiedad de Bernabe Osco Vargas con 446 ml. por el sur con la Av. Norte con 369 ml. por el este con el Río San Ramón con 171 ml. y por el oeste con propiedad de Raquel Torres Salazar con 150 ml. Posteriormente dicho propietario transfirió el año 2001 a favor José Juvenal Acuña Torres tres bienes, uno de 4,800 m²; otro de 4,200 m² y el último de 5,780 m².

DECIMO PRIMERO.- Por otro lado, es preciso aclarar que existen problemas litigiosos con Justo Torres Salazar, inclusive han existido enfrentamientos con resultados de personas lesionadas. Dichos casos corresponden a otras áreas que nada tienen que ver con el de autos. En todo caso, tampoco sirve para suspender trámite alguno por cuanto los recurrentes somos propietarios de los bienes materia de la presente reconsideración.

ADJUNTO:

1. Copia de nuestros DNI.
2. Ficha Registral No 11021287 a favor de Raquel Torres Salazar.
3. Partida No 11006583 en la que corre inscrita la sentencia penal contra Justo Torres
4. Documentos a favor de Winder Romero Taype y José Juvenal Acuña Torres que acreditan su propiedad.

POR TANTO:

Solicito se proceda de acuerdo a ley.
Satipo, 20 de junio del 2012.

F & F ESTUDIO JURIDICO
Fernando J. Farfan Falcon
ABOGADO
CAJ No 972